

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
PANEL IV

COMISIONADA DE
SEGUROS DE PUERTO
RICO, EN SU CARÁCTER
DE LIQUIDADOR DE
NATIONAL INSURANCE
COMPANY

Recurrida

v.

AON BENFIELD, INC.; Y
ORIENTAL BANK, ANTES
BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA

Peticionaria

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

KLCE201602080

Civil Núm.:
K AC2015-0949

Sobre:
Cobro de pago
indebido en violación a
orden de liquidación.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos¹.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Aon Benfield, Inc., recurrió ante nos y solicitó la revocación de la *Resolución* emitida el 14 de septiembre de 2016, en virtud de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, denegó su solicitud de desestimación por presunta falta de parte indispensable.

Tras examinar el recurso en cuestión y su oposición, y por las razones indicadas a continuación, denegamos la expedición de la *Petición de certiorari*.

Veamos los hechos procesales que motivaron la presentación del auto solicitado.

¹ El Hon. Roberto Sánchez Ramos no interviene.

I

Mediante el presente recurso, Aon Benfield, Inc. (Aon) solicitó la desestimación de la demanda enmendada, lo cual, como indicáramos, fue denegado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

La Comisionada de Seguros de Puerto Rico (Comisionada), en su carácter de liquidadora de National Insurance Company (NIC), presentó, en octubre de 2015, una *Demanda* sobre cobro de pago de lo indebido en violación a una orden de liquidación contra el corredor de seguros Aon y Oriental Bank, antes el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA). En esencia, la Comisionada adujo que, a pesar de la orden de liquidación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el BBVA realizó indebidamente un pago millonario a Aon proveniente de la cuenta bancaria de NIC, contrario a la prohibición judicial al respecto y sin la autorización para ello. La Comisionada sostuvo que procedía la devolución de lo indebidamente pagado.

A su vez, Oriental adujo que realizó el desembolso conforme a la autorización escrita de la Subcomisionada de Seguros, y que no fue debidamente notificado de la orden de liquidación, antes de efectuar el pago.

Así las cosas, el 8 de febrero de 2016 el licenciado Raymond P. Burgos Santiago², sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentó su *Moción de desestimación*, fundamentada en la insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento, por haber entregado el mismo a una persona no autorizada para ello. Además, solicitó la desestimación por falta de jurisdicción, pues Aon era un nombre de marca, y no una entidad legal.

² Asesor legal interno de varias subsidiarias de Aon PLC, todas autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico.

Tras varios trámites, la Comisionada presentó una *Demanda Enmendada*, el 7 de abril de 2016, a los fines de incluir como parte demandada a Aon Benfield, Puerto Rico, Inc., y a Aon Benfield, Inc. El tribunal expidió los correspondientes emplazamientos para su diligenciamiento. Asimismo y en atención a la moción de la Comisionada, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia parcial* para dar por desistida, sin perjuicio, la reclamación contra Aon Benfield Puerto Rico, Inc.

Las partes comenzaron con el proceso de descubrimiento de prueba. Entonces, el 26 de julio de 2016 Aon Benfield, Inc., presentó una *Moción de desestimación*. Adujo que \$1,538,684.07 de la cantidad reclamada fueron remitidos a trece (13) reaseguradoras, las cuales catalogó como partes indispensables para la adjudicación de las controversias. Aon solicitó la desestimación por ausencia de parte indispensable. La Comisionada se opuso a ello. Argumentó que la única parte que recibió de forma directa el dinero de la liquidación fue Aon, al recibir \$1,538,684.07; y que luego de recibir la millonaria cantidad dispuso de la misma, ignorando la orden de liquidación. Indicó que nada impedía que Aon trajera como terceros demandados a las trece (13) reaseguradoras.

El 14 de septiembre de 2016, notificada el siguiente día 16, el Tribunal de Primera Instancia denegó la desestimación. Aon solicitó la reconsideración de tal denegatoria, a lo que se opuso la Comisionada. El Tribunal de Instancia declaró *No Ha Lugar* la reconsideración, lo cual fue notificado el 12 de octubre.

El 7 de noviembre de 2016, Aon presentó la *Petición de certiorari* que nos ocupa, en la que señaló que el Tribunal de Primera Instancia erró al no desestimar la *Demanda enmendada*, a pesar de la ausencia de una parte indispensable sin la cual no tiene jurisdicción sobre la controversia ni puede conceder un

remedio completo. El 23 de noviembre de 2016, la Comisionada se opuso al *certiorari*.

Tras evaluar el trámite antes reseñado, la determinación recurrida y los documentos unidos al expediente apelativo, denegamos la expedición del auto solicitado.

II

El auto de *certiorari* es un recurso que procura que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. Además, la expedición del mismo, como señala la ley, está sujeta a la sana discreción de este Tribunal. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). Asimismo, la discreción que debe ejercerse de manera ponderada, y luego de un ejercicio razonado de los intereses judiciales involucrados, pero, sobre todo, su ejercicio debe estar enmarcado en la función judicial de corregir algún error en que haya incurrido el foro de instancia.

Cónsono con ello, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, que modula las instancias en que procede expedir un recurso de *certiorari*, establece así:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, *y por excepción* a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones *podrá* revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (Énfasis nuestro).

Tras una lectura de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, surgen con claridad, aquellas instancias en las que este Tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá expedir el recurso y revisar el dictamen interlocutorio en cuestión. Dicha Regla expone las materias que son susceptibles de ser revisadas mediante el recurso discrecional del *certiorari*, que incluye una denegatoria a una solicitud de desestimación del pleito, entre otros dictámenes dispositivos. Los preceptos establecidos por la Regla limitan la competencia, más no la jurisdicción, de este Foro Apelativo al momento de decidir si expide el auto de *certiorari*, el cual se caracteriza por ser un recurso privilegiado y altamente discrecional. En su consecuencia, expedir el auto de *certiorari* debe ser el resultado de un análisis judicial cauteloso y debe responder a razones de peso en el balance de los intereses involucrados.

A la luz de los criterios anteriores, denegamos el recurso que nos ocupa, aunque, en efecto, este foro apelativo ostenta jurisdicción para entenderlo en sus méritos. Conforme a la antedicha regla procesal y a otras consideraciones que discutiremos más adelante, nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora.

Nos explicamos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, en repetidas ocasiones, que la discreción es el instrumento más poderoso que tienen los jueces en su misión de hacer justicia. *Lugo v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 679, 680 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”, sino que se entiende como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión

Justiciera”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Es decir, la discreción judicial no se ejerce en el vacío, sino en el contexto y las circunstancias particulares del caso en cuestión. Más bien, la discreción judicial es un ejercicio razonado para cada caso en su propio contexto particular.

En consideración a lo antes expuesto, es necesario delimitar el alcance de, nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir, precisamente con la discreción judicial de los tribunales primarios. Como norma general, este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación perjudiciada y parcializada, o en los que surja una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Como parte del acercamiento ponderado a la cuestión interlocutoria a dirimir, es necesario tener presente otras consideraciones judiciales. Así pues, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal guía, también, nuestro discernimiento con el objetivo de que ejerzamos de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para evaluar los méritos de los asuntos que nos plantean mediante un recurso de *certiorari*. 4 LPRA Ap. XXII-B. Dicha norma procesal identifica otros criterios que debemos tomar en consideración al entender en una solicitud para la expedición de este recurso.

La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Somos de opinión que estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa.

III

Luego de un análisis sosegado, en este caso no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*.

La acumulación de parte indispensable tiene el propósito de proteger a la persona que no está presente de los efectos legales de la sentencia y así evitar que se multipliquen los pleitos. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721 (2005). Aunque la omisión de incluir una parte indispensable es motivo para desestimar un pleito, lo cierto es que *ello no constituye un impedimento* para que, a solicitud de la parte interesada, el tribunal pueda conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida. *Aponte v. Román*, 145 DPR 477, 485 (1998), y casos allí citados.

La reclamación judicial de la Comisionada fue instada contra aquellos con una participación directa en el pago de lo supuestamente indebido.

Siendo así, nos abstenemos de expedir el auto solicitado y, así, se sostenga el dictamen del Tribunal de Primera Instancia.

Por último, aclaramos que la denegatoria de expedir el referido auto **no** constituye una adjudicación en los méritos, y responde al ejercicio de la facultad discrecional de este Tribunal para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. Véase, *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). La parte afectada por la denegatoria de expedir el auto en controversia tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva en definitiva la causa de acción por el foro sentenciador. Véanse, *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 93; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra. La deferencia al juicio y discreción del foro primario está cimentada en que los foros apelativos no podemos disponer ni manejar el trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia. Dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia la disposición final.

IV

Por los fundamentos antes expresados, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones